Doctora
GILMA RONCANCIO CORTES
Juez 8 de Familia
Bogotá.

Referencia: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL No. 2020/169

De: ARCADIO VACA RUIZ

DDA: MARIELA TORRES REYES

Distinguida Señora Juez:

SANTIAGO CARVAJAL VARGAS, Abogado en ejercicio con T. P. 111968 del C.S. J. y C.C. No.6.767.171 de Tunja Boyacá en mi calidad de apoderado judicial de la señora MARIELA TORRES REYES, me dar contestación a su auto notificado en estado el 26 de junio de 2021, para lo cual indico:

1.-) La nulidad que se propone **es nulidad especial**, consagrada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, concordante con la ley 1564 de 2012.

Es así que mediante sentencia C-420 de 2020 expediente RE333, se le hizo el control de constitucionalidad, al Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Como complemento de lo anterior, es allí donde con claridad y lujo de detalles, se indica que todas las partes intervinientes en las actuaciones deben de tener acceso a las plataformas digitales, caso que no sucedió en el asunto que hoy se debate. Véase señora Juez, que fueron sendos los correos enviados al Despacho que usted regenta, solicitando, la conexión a su plataforma, el día y hora de la audiencia a lo cual fue totalmente

imposible. Sin entrar en mas lujo de detalles, los hechos y pruebas están plasmados dentro del recurso de reposición en subsidio de aploeación.
Como si fuera poco lo anterior, se soporta esta contestación, con el fallo del Honorable Magistrado Ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ, de fecha agosto 17 de 2017 de La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal dentro de una acción de Tutela con radicado STP12490-2017, en el cual amparo los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, porque la demandante no pudo tener acceso a la plataforma del ente judicial.

También, a manera de ejemplo, y como material de estudio, tenemos el reciente fallo del Honorable Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, de abril 30 de 2021, STC 4673, radicado 76111221300020210004600, donde también con lujo de detalles, indica que todas las partes intervinientes deben de estar conectadas a las plataformas digitales, es decir, tener acceso al momento de la práctica de la diligencia en el ente judicial donde curse su proceso. Situación que no fue posible en el caso planteado con estas peticiones.

Es cierto honorable Juez, que así lo dispone el articulo 318 del Código General del proceso, que los laudos dictados en vista pública solo permiten su inconformidad, dentro del desarrollo de la misma, pero también es cierto que en la audiencia llevada a cabo el día 9 de junio del año que avanza, este togado, no participó de ella, por las razones expuestas en la sustentación del recurso que aun esta pendiente por resolver por el Despacho.

2.-) Debo manifestar al Despacho con el mayor respeto que me caracteriza hacia la administración de justicia en conformidad con la ley 270 de 1996, como dice el refranero popular, si no se puede entrar a la misa, no se puede recibir la eucaristía. Igual sucedió en el caso motivo del reparo , sino pude entrar a la vista pública, por razones lógicas no se podía participar de ella, y por ende no hacer defensa alguna en relación con la diligencia de inventarios y avalúos.

Como si fuero poco lo anterior, a pesar de que, en escrito anterior, también lo manifesté. La Profesional demandante en este asunto, tampoco, me envió a mi correo el inventario con antelación como lo indica el decreto y normas citadas en oportunidad anterior.

Es por ello, que este Abogado con el fin evitar desgastes en la administración de justicia, especialmente los derechos fundamentales, que

le amparan a mi representada señora MARIELA TORRES REYES, tales como el acceso a la administración de justicia, debido proceso, a la igualdad, a la familia, a la salud, a la protección de la propiedad privada, al mínimo vital y hoy por hoy al que padece con una enfermedad terminal, consagrado en el articulo 48 de nuestra carta magna, es que insiste en la declaratoria de la NULIDAD ESPECIAL de la audiencia realizada para la presentación de los inventarios y avalúos, toda vez que de una manera injusta y sin ser escuchada a través de su representado, le fueron cercenados todas las oportunidades procesales, tanto en el divorcio como ahora en la etapa liquidataria, de acuerdo a las pruebas que militan en el respectivo juicio.

3.-) En consecuencia y sin entrar en mas conjeturas, imploro a la señora juez, como dice el adagio popular, que tenga piedad, y no solo piedad, que le permita el acceso a la administración de justicia a la aquí demandada.

4.-) En consecuencia de no revocar esta decisión, (auto de fecha 24 de junio de 2021), no dar trámite al recurso interpuesto frente al auto que aprobó los inventarios, junio 9 de 2021, y, por ende, no decretar la nulidad de la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual debería fijar nueva fecha.

5.-) Por las anteriores consideraciones, interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha junio 24 de 2021, y pido se expidan copias auténticas a mi costa o en favor de mi poderdante de todo el expediente, para presentar el recurso de queja ante La Sala de Familia del Tribunal de Bogotá.

6.- Como si fuera poco lo anterior, en la providencia, de fecha junio 24 de 2021, notificada en estado el 28 del mismo mes y año, el Juzgado hace alusión al folio 188 del expediente, pero al observar con lujo de detalles, el remitido por el despacho mediante link después de la audiencia, según el PDF hasta el folio 125. A la fecha no hay acceso al expediente digital.

PETICIONES:

A.-) REPONER para REVOCAR la providencia de fecha junio 9 de 2021, en el sentido de dejar sin valor ni efecto la aprobación de los inventarios presentados.

B.-). DAR tramite al recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha junio 9 de 2021.

C.-) Decretar la suspensión de la audiencia y por consiguiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos.

D.-) Decretar la nulidad especial de la diligencia de inventarios y avalúos, por los motivos expuestos, no hubo partición por cuanto no se maternizó la conexión con el Juzgado.

E.-) De no atender mi petición de revocatoria del auto de fecha junio 9 de 2021, y nulidad especial de la diligencia o acta de inventarios y avalúos, **desde ya interpongo el recurso de REPOSICION contra el auto de fecha junio 24 de 2021, con el fin de interponer el recurso de queja,** para ante su superior inmediato Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

De la Señora Juez,

SANTIAGO CARVAJAL VARGAS

C.C. No. 6.767.171 de Tunja Boyacá

T. P. No. 111968 del C.S. J.

Solicitud tramite recurso de apelación auto junio 9 de 2021 y subsidio apelación. Reposición providencia de fecha junio 24 de 2021, para recurrir en queja

Santiago Carvajal Vargas <santicarvaconciliemos@hotmail.com>

Jue 1/07/2021 4:47 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (163 KB)

Juzgado 8 de familia reposicion recursos queja. Julio 01 del 2021.pdf;

Señor(a) Juez
Juzgado 08 Familia
Bogotá.

Ateen Doctor *Luis Orlando Soste Ruiz* (secretario)

Ref: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Nro. 11001311000820200016900 (INVENTARIOS)

Conforme al documento adjunto, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha junio 24 de 2021, para recurrir en queja.

Cordialmente,

Santiago Carvajal Vargas
C.C 6767171 de Tunja Boyacá
T.P.111968
Email: santicarvaconciliemos@hotmail.com
Calle 12B #7-80, oficina 331 - edificio antiguo Banco de Bogotá.
Celular 315 371 12 47